



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reforma de testamento
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00103-00
Demandante	HEVER DE JESÚS TASCÓN RENDÓN
Demandado	YOLANDA TASCÓN RENDÓN
Auto No.	449

### ASUNTO

Establecer el monto de caución previa al decreto de medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que se decrete como medida cautelar previa la - inscripción de la demanda – del bien inmueble objeto del testamento que se pretende reformar, con base en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. y fijó la cuantía del proceso en la suma de cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$417.471.000).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el que dispone que para el decreto de la medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas, se dispone a fijar la caución previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso fue establecida en la suma de cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$417.471.000), realizando la operación matemática, corresponde fijar la caución equivalente al 20%, es decir, el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$83.494.200), la cual deberá prestar el extremo activo en el término máximo de diez días siguientes al

vencimiento del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de que la solicitud se considere desistida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO: FIJAR** una caución equivalente a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$83.494.200)**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10)** días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 93

25 de mayo de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cbff29bf2cbf6d9db41e80fea8f987e438b7865aee63ce646818d57fc9b50c**

Documento generado en 24/05/2023 02:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**